

etapa escolar de la víctima no tienen mucho tiempo de duración, por lo que tampoco puede saberse si rindió en forma escrita u oral; en caso de ser escrito cuánto tiempo duró el examen y qué hubiera ocurrido si se tratara de un largo sometimiento a tareas escritas, dado que al menos conforme a la pericia traumatológica presenta dolor, y según el perito médico dificultades en la movilidad y consecuente disminución de la fuerza. En punto a la comparación con otras indemnizaciones o criterios para la cuantificación del daño, destaco que la apelante o no menciona las fechas de las resoluciones a las que alude o si lo hacen datan del año 2001 y 2003 respectivamente por lo que no representan parámetros de confrontación. Por lo demás este Tribunal tiene dicho desde su nueva composición que la referencia a otras indemnizaciones judiciales no es una pauta objetiva, y que en cambio lo es la aplicación de las fórmulas actuariales, a las que nos hemos venido refiriendo aún antes de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Agregó a ello que en un precedente reciente, en voto dividido, la mayoría decidió que la cuantificación de las obligaciones de valor reclamadas en las acciones por daños y perjuicios era una consecuencia pendiente y que por ello debía aplicarse el C.C. y C. de la Nación, aún en la instancia revisora (arts. 7 y 772 de ese cuerpo normativo). Por estas razones estimo que si se tiene en cuenta el resultado de las fórmulas Vuotto y Méndez, como extremos, se advierte que la indemnización conferida es mucho menor de la que arrojan estos métodos de cuantificación. Aclaro que para ello he corregido la carga de datos tomando como edad de la víctima la de 18 años, que es un momento promedio en la que los jóvenes adquieren capacidad laborativa. Seguí por otra parte el criterio de la Sra. Juez a quo en el sentido de tener en cuenta como ingresos el salario mínimo, vital y móvil a la época de la sentencia de primera instancia, el que seguramente variará considerablemente a la época en que la menor cumpla 18 años. Sin embargo y como se verá aún tomando precauciones para no arrojar un resultado injusto para la demandada, los montos distan en mucho de los establecidos en primera instancia. Veamos: Carga de datos: Edad: ej: 30 Salario mensual: ej: 2000 % de incapacidad: ej: 30 Cálculo según Vuotto: Resultados: Vn: 0,06465831 a: 5.720,00 n: 47 i: 6 % C (capital): 89.169,24 Cálculo según Méndez: Resultados: Vn: 0,10693002 a: 19.066,67 n: 57 i: 4 % C (capital): 425.696,69 En consecuencia de lo expuesto, estimo que el agravio no puede progresar. En lo que hace al daño moral, tratándose de una niña de 10 años, que debió sufrir un mes de inmovilización y después recuperación de su fractura, que tendrá en forma permanente dificultades en su miembro diestro para movilizar la muñeca y por ello consecuencias en el manejo de su mano, además de sufrir dolores y calambres, la suma otorgada por la Sra. Juez a quo es absolutamente correcta. Debe tenerse presente que aún en esta etapa de su vida las secuelas dejadas por el accidente le dificultarán el uso de un teléfono celular con las funciones más usadas por los niños y adolescentes de hoy, así como también el manejo de una computadora. Además la apelante elude la prueba pericial psicológica recibida en la causa en la que una profesional analiza y describe los componentes del daño extrapatrimonial sufrido por la menor, concluyendo que la niña padece desordenes de estrés postraumático y una reacción vivencial anormal neurótica con manifestación depresiva grado II, siendo que las impugnaciones formuladas por la apelante no fueron impulsadas por ella en debida forma y caducaron. La cifra otorgada apenas alcanza para comprar una PC con los accesorios necesarios para que la misma responda a la voz de la damnificada en vez de escribir sea órdenes o textos, por lo que la indemnización es correcta y justa. Agregó a ello que la apelante no acercó ningún elemento que pudiera producir convicción que las sumas que proponía reparasen más adecuadamente el daño patrimonial y extrapatrimonial sufrido por la víctima. El agravio a mi juicio también debe ser rechazado, y en consecuencia el recurso en su totalidad, debiendo confirmarse la sentencia impugnada. Sobre la primera cuestión voto entonces por la afirmativa. Sobre la primera cuestión los Dres. Márquez Laméná y Colotto adhieren al voto que antecede. **SOBRE LA SEGUNDA CUESTION LA DRA MAS-TRASCUSA DIJO:** VI. Las costas de Alzada deben ser impuestas a la demandada apelante por resultar vencida. (arts. 36 y cc del C.P.C.). Así voto. Sobre la misma cuestión los Dres. Márquez Laméná y Colotto adhieren al voto que antecede. Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta: **SENTENCIA:** Mendoza, 06 de Septiembre de 2016 **Y VISTOS:** El acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** I. Desestimar el recurso de apelación articulado por la parte actora. II. Imponer las costas del recurso deducido por Municipalidad de Mendoza a la recurrente. III. Diferir la regulación de honorarios hasta que se determinen en primera instancia. Notifíquese y bajen. **DRA. GRACIELA MASTRASCUSA** Juez de Cámara **DR. SEBASTIÁN MÁRQUEZ LAMENÁ** Juez de Cámara **DR. GUSTAVO COLOTTO** Juez de Cámara **DRA. ALEJANDRA IACOBUCI** Secretario de Cámara 011471E